



"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000549 2012/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 10 OCT 2012

VISTO:

El Oficio N° 2007-2012-GOB.REG.TUMBES-DRST-DR, recepcionado por esta sede regional con fecha 04 de setiembre del año 2012 y el Informe N° 0000670-2012-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 13 de setiembre del año 2012.

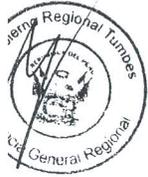
CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante la emisión de la Resolución Directoral N° 641-2012-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 29 de mayo del año 2012, se resuelve declarar Improcedente la solicitud de pago de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, formulado por el TAP don **CARLOS AUGUSTO MERINO DE LAMA**.

Que, ante el pronunciamiento emitido por la Dirección Regional de Salud de Tumbes, el administrado mediante expediente con registro N° 1096, de fecha 17 de agosto del año 2012, se interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 641-2012-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 29 de mayo del año 2012, alegando que el acto administrativo antes mencionado no se encuentra de acuerdo a ley y vulnera derechos constitucionales, siendo elevados los actuados administrativos a esta sede regional con la finalidad de que se emita pronunciamiento en segunda instancia administrativa.

Que de conformidad con el principio de legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo, las autoridades





"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

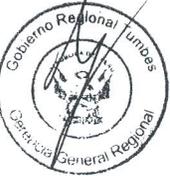
## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000549 2012/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 10 OCT 2012



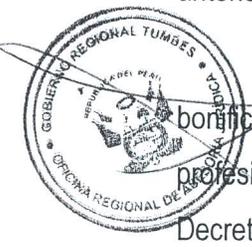
administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos, asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada fundada en derecho; en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.



Que, al respecto debe mencionarse que el Decreto de Urgencia Nº 037-94, publicado el 21 de julio de 1994, en su artículo 2º, dispone que "(...) a partir del 1 de julio de 1994, se otorgará una bonificación especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala Nº 11 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM que desempeña cargos directivos o jefaturales, de conformidad con los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia (...)"



El máximo intérprete de la Constitución del Estado ha emitido opinión en cuanto a la procedencia del pago de la bonificación dispuesta en el Decreto de Urgencia Nº 037-94, a través de la **Sentencia del 12 de Setiembre del 2005 - EXP. N.º 2616-2004-AC /TC, como Precedente Constitucional de observancia obligatoria**, estableciendo de manera clara los trabajadores beneficiarios de cada pago de bonificación dispuesta por los dispositivos legales anteriormente descrito, en consecuencia puede llegar a concluirse en lo siguiente:



En ese sentido, cuando el Decreto de Urgencia Nº 037-94 otorga una bonificación a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, no se refiere a los grupos ocupacionales determinados en el Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del



"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000549 2012/ GOB. REG. TUMBES – P.

10 OCT 2012

TUMBES,

Sector Público, sino que hace referencia a las categorías remunerativas-escalas, previstas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Así, el decreto supremo referido determina los siguientes niveles remunerativos:

- Escala 1: Funcionarios y directivos.
- Escala 2: Magistrados del Poder Judicial
- Escala 3: Diplomáticos
- Escala 4: Docentes universitarios
- Escala 5: Profesorado
- **Escala 6: Profesionales de la Salud**
- Escala 7: Profesionales
- Escala 8: Técnico
- Escala 9: Auxiliares
- Escala 10: Escalafonados, administrativos del Sector Salud
- Escala 11: Personal comprendido en el Decreto Supremo N.º 032.1-91-PCM y Servidores públicos comprendidos en el Decreto Supremo N.º 019-94-PCM y Decreto de Urgencia N.º 037-94, en concordancia con las escalas señaladas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM

En virtud del Decreto de Urgencia N° 037-94, corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos:

Que se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 en la Escala N° 1.

Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir, los comprendidos en la Escala N° 7.





"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000549 2012/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 10 OCT 2012

- Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, es decir, los comprendidos en la Escala Nº 8.
- Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los auxiliares, es decir, los comprendidos en la Escala Nº 9.
- Que ocupen el nivel remunerativo en la Escala Nº 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8, según anexo del Decreto de Urgencia N.º 037-94.

No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N.º 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, que son los ubicados en:

- La Escala Nº 2: Magistrados del Poder Judicial;
- La Escala Nº 3: Diplomáticos;
- La Escala Nº 4: Docentes universitarios;
- La Escala Nº 5: Profesorado;
- La Escala Nº 6: Profesionales de la Salud, y
- La Escala Nº 10 Escalafonados, administrativos del Sector Salud.

Que, del análisis de los actuados administrativos, se encuentra plenamente acreditado que el administrado peticionante, ostenta el cargo de Medico, es decir se trata de un Profesional de la Salud, por lo tanto, no le asiste el derecho a percibir la bonificación especial regulada por el Decreto de Urgencia N.º 037-94, pues se encuentra inmerso dentro del beneficio laboral dispuesto en el Decreto Supremo N.º 019-94-PCM, en consecuencia el recurso impugnativo formulado por el administrado debe ser desestimado.